

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Polonia sobre Cooperación para Combatir la Delincuencia Organizada y Otros Tipos de Delitos, firmado en la Ciudad de México, el veinticinco de noviembre de dos mil dos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veinticinco de noviembre de dos mil dos, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Polonia sobre Cooperación para Combatir la Delincuencia Organizada y Otros Tipos de Delitos, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintinueve de abril de dos mil tres, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintiséis de junio del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 15 del Acuerdo, se efectuaron en la ciudad de Varsovia, el cuatro de julio y el veintitrés de octubre de dos mil tres.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diecisiete de noviembre de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Polonia sobre Cooperación para Combatir la Delincuencia Organizada y Otros Tipos de Delitos, firmado en la Ciudad de México, el veinticinco de noviembre de dos mil dos, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE POLONIA SOBRE COOPERACION PARA COMBATIR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y OTROS TIPOS DE DELITOS

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Polonia, en lo sucesivo denominados "las Partes";

CON LA INTENCION de fomentar ulteriormente las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Polonia;

PREOCUPADOS por el aumento de la delincuencia organizada;

CONVENCIDOS de la gran importancia que tiene la cooperación entre las Partes para combatir eficazmente la delincuencia organizada;

ESFORZANDOSE por determinar principios, formas y métodos óptimos para el trabajo operativo y preventivo de las instituciones correspondientes de las Partes, y

SUJETOS a las disposiciones del derecho internacional y, especialmente a la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961, hecha en Nueva York el día 30 de marzo de 1961, a la Convención sobre Sustancias Sicotrópicas, hecha en Viena el día 21 de febrero de 1971 y a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, así como a la legislación nacional de sus Estados, en el marco de los principios de igualdad, reciprocidad y bienestar mutuo;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

1. Las Partes se obligan, de conformidad con el presente Acuerdo y sus respectivas legislaciones nacionales, a garantizar la cooperación en la prevención y el combate a la delincuencia organizada y otros tipos de delitos, en particular, de los siguientes:

- 1) terrorismo;
- 2) tráfico de personas;
- 3) acopio y tráfico ilegal de armas, municiones, explosivos y otros materiales peligrosos y su producción ilegal;
- 4) tráfico de indocumentados;
- 5) robo de vehículos, su contrabando y su tráfico ilegal;
- 6) falsificación o alteración de moneda y su circulación;
- 7) operaciones con recursos de procedencia ilícita, y
- 8) producción, comercio y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, así como el desvío de sus precursores. Los precursores según este Acuerdo, son las sustancias que pueden ser transformadas en estupefacientes o sustancias sicotrópicas o pueden servir para su elaboración.

2. Las Partes también se obligan a cooperar para:

- 1) localizar a los probables responsables de la comisión de los delitos citados en el párrafo 1, o que hayan evadido el cumplimiento de una pena impuesta por la comisión de dichos delitos;
- 2) emprender las acciones relacionadas con la necesidad de identificar las personas con la identidad desconocida e identificar los restos de personas relacionados con los delitos a que se refiere el párrafo 1, y
- 3) buscar objetos relacionados con los delitos.

ARTICULO 2

1. Toda comunicación relacionada con la ejecución del presente Acuerdo se realizará entre las instituciones competentes de ambas Partes o los representantes autorizados por éstas. Las instituciones son las siguientes:

Por parte de los Estados Unidos Mexicanos:

- La Procuraduría General de la República.

Por parte de la República de Polonia:

- 1) El Ministro a cargo de los asuntos internos;
- 2) El Jefe de la Agencia de Seguridad Interior;
- 3) El Comandante General de la Policía;

- 4) El Comandante General de la Guardia Fronteriza, y
- 5) El Ministro a cargo de los asuntos de las instituciones financieras.
- 6) El Procurador General

2. Dentro de su competencia, las instituciones a que se refiere el párrafo 1 pueden intercambiar funcionarios de enlace y celebrar, de acuerdo con los procedimientos internos, instrumentos sobre las formas y métodos específicos para la colaboración objeto del presente Acuerdo.

3. Las instituciones correspondientes de las Partes intercambiarán los nombres de los especialistas y los expertos que tomarán parte en el cumplimiento de las tareas relacionadas con la ejecución del presente Acuerdo con mínimo dos semanas de anticipación. En caso de que alguna de las Partes considere que la estancia de una persona señalada por la otra Parte en el territorio de su Estado pueda amenazar la seguridad u otros intereses fundamentales, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Artículo 5 del presente Acuerdo.

4. Las instituciones correspondientes de las Partes otorgarán, de acuerdo con la legislación interna de sus países, todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los especialistas y expertos que tomarán parte en el cumplimiento de las tareas relacionadas con la ejecución del presente Acuerdo. Los especialistas y expertos no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO 3

1. Las instituciones correspondientes de las Partes garantizarán la protección de la información confidencial intercambiada entre las mismas.

2. Cualquier tipo de información referente al párrafo 1, transmitida por la institución correspondiente de una de las Partes a la institución correspondiente de la otra Parte, podrá ponerse a disposición de los cuerpos de seguridad y de protección del orden público de terceros Estados, con el consentimiento único de la institución Emisora correspondiente.

3. En caso de revelar información confidencial transmitida por la institución correspondiente de una de las Partes, a la institución correspondiente de la otra Parte avisará inmediatamente sobre el hecho a la institución correspondiente de la Parte Emisora y además informará sobre sus circunstancias, consecuencias y medidas a tomar para prevenir en el futuro un suceso similar.

ARTICULO 4

Para proteger la información sobre datos personales transferidos, se aplicarán los siguientes principios:

- 1) se permita utilizar la información para los propósitos y bajo las condiciones determinadas por la Institución Emisora;
- 2) a solicitud de la Institución Emisora, la institución que reciba la información, informará sobre el método del uso de la información y sus resultados;
- 3) la información sobre datos personales será transmitida únicamente a las instituciones correspondientes de las Partes. La emisión de la información a otras instituciones requiere el consentimiento de la Institución Emisora;
- 4) la Institución Emisora será responsable de la autenticidad de la información. Si resulta que la información no es válida o que su emisión no ha sido permitida, la Institución Emisora de los datos informará sobre este hecho a la Institución Receptora. En tal caso, la Institución Receptora de los datos deberá rectificarlos o destruirlos.

ARTICULO 5

Si una de las Partes reconoce que la emisión de la información citada en los Artículos del 6 al 9 del presente Acuerdo, o la realización de acciones coordinadas podría amenazar su soberanía, atentar contra su

orden público, seguridad u otros intereses esenciales o es contrario a sus disposiciones legales, podrá rechazar total o parcialmente la cooperación o sujetarla al cumplimiento de alguna condición.

ARTICULO 6

1. Para establecer la cooperación citada en el Artículo 1 del presente Acuerdo, las instituciones correspondientes de las Partes deberán intercambiar mutuamente, en casos justificados, información sobre datos personales de probables responsables de delitos, así como información sobre:

- 1) instigadores y personas que secretamente dirigen las actividades delictivas;
- 2) vínculos criminales entre los probables responsables de delitos y sus métodos de actuación;
- 3) estructuras de grupos y organizaciones criminales, así como sus métodos y ámbitos de actuación;
- 4) circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar de la comisión de delitos, así como de los elementos materiales y sus características distintivas;
- 5) disposiciones legales en materia penal que hayan sido violadas, y
- 6) acciones emprendidas y sus resultados.

2. A solicitud de las instituciones correspondientes de la otra Parte, se podrán realizar acciones de cooperación policial en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 7

Las instituciones correspondientes de las Partes deberán intercambiar información sobre los resultados de las investigaciones relativas a la planeación y comisión de actos terroristas y datos sobre los probables responsables y los métodos de operación utilizados, así como información sobre grupos terroristas que planean cometer o han cometido actos terroristas en contra del Estado de una de las Partes. Asimismo, cooperarán para prevenir y combatir el terrorismo.

ARTICULO 8

Para combatir el tráfico de indocumentados entre los Estados de las Partes, sus instituciones correspondientes intercambiarán la información necesaria para prevenir y combatir este tipo de delitos y, en particular, la información sobre las personas que organizan la inmigración ilegal, muestras de los documentos migratorios que se utilicen para cruzar las fronteras, los sellos que tengan impresos, así como los tipos de visa y sus símbolos.

ARTICULO 9

Las instituciones correspondientes de las Partes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1, párrafo 1, inciso 8) del presente Acuerdo, independientemente de la información a que se refiere el Artículo 6, podrán:

- 1) Intercambiar información relativa a:
 - a) tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, así como del desvío de sus precursores;
 - b) lugares y métodos de elaboración y almacenaje de estupefacientes y de las sustancias referidas en el inciso a) del presente Artículo, así como los métodos utilizados para el transporte de las mismas, y
 - c) lugares de destino de estupefacientes y de las sustancias referidas en el inciso a) del presente Artículo.
- 2) Intercambiar información sobre los resultados de análisis químicos, métodos de investigación y noticias sobre nuevos tipos de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, de sus precursores y de otras sustancias peligrosas, tanto de origen vegetal como sintético.

- 3) Intercambiar información sobre disposiciones legales y experiencias en la vigilancia del comercio lícito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, así como de sus precursores.

ARTICULO 10

Respecto de la cooperación científica, técnica y educativa, las instituciones correspondientes de las Partes, deberán intercambiar:

- 1) experiencias e información, particularmente aquellas relacionadas con los métodos y equipos para combatir la delincuencia organizada así como las nuevas formas de actividad criminal;
- 2) resultados de investigaciones científicas en el área de detección del crimen y criminología, así como de disposiciones jurídicas relacionadas con la regulación de asuntos de blanqueo de los recursos procedentes de la comisión de los delitos a que se refiere el Artículo 1 del presente Acuerdo;
- 3) información sobre objetos relacionados con la comisión de delitos; también podrán proporcionarse equipo técnico para combatir los delitos a que se refiere el Artículo 1 del presente Acuerdo, y
- 4) expertos encargados de capacitar y mejorar el nivel profesional del personal de las instituciones correspondientes de las Partes, particularmente en el área de técnicas criminalísticas y métodos operacionales para combatir a la delincuencia organizada, así como publicaciones especializadas en los temas a que se refiere este Acuerdo.

ARTICULO 11

1. Las controversias que surjan con motivo de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, se resolverán a través de negociaciones directas entre las instituciones correspondientes de los Estados de las Partes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. En caso de que las instituciones correspondientes de las Partes no puedan llegar a un acuerdo a través de las negociaciones a que se refiere el párrafo 1, las controversias se resolverán por la vía diplomática.

ARTICULO 12

El presente Acuerdo no contraviene las disposiciones derivadas de los convenios bilaterales y multilaterales internacionales contraídos por las Partes.

ARTICULO 13

Las instituciones correspondientes de las Partes, en los asuntos relacionados con la ejecución del presente Acuerdo, utilizarán sus propios idiomas oficiales, o bien el idioma inglés, si así es solicitado por la institución correspondiente de una de las Partes.

ARTICULO 14

Los gastos relacionados con la ejecución del presente Acuerdo serán sufragados por las instituciones correspondientes de las Partes en cuyo territorio se generen, a menos que dichas instituciones decidan de otra manera en cada caso concreto.

ARTICULO 15

1. El presente Acuerdo entrará en vigor 30 (treinta) días después de la fecha de recepción de la última nota cursada entre las Partes a través de la vía diplomática, en las cuales las Partes se informarán por escrito el cumplimiento de sus requisitos legales internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El presente Acuerdo podrá ser modificado, por mutuo consentimiento, a solicitud de una de las Partes. Tales modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1.

3. El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida. Puede ser dado por terminado, mediante notificación escrita, cursada a través de la vía diplomática. En dicho caso, terminará 180 (ciento ochenta) días después de la fecha de recepción de dicha notificación.

Firmado en la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil dos, en 2 (dos) ejemplares originales en los idiomas español y polaco, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Procurador General de la República, **Marcial Rafael Macedo de la Concha**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Polonia: El Secretario de Estado en el Ministerio de Asuntos Internos y Administración, **Zbigniew Sobotka**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Polonia sobre Cooperación para Combatir la Delincuencia Organizada y Otros Tipos de Delitos, firmado en la Ciudad de México, el veinticinco de noviembre de dos mil dos.

Extiendo la presente, en doce páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el doce de noviembre de dos mil tres, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.